

**EXPTE. 414/2025**

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA MODALIDAD MODULAR DIFERENCIADA DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE REGULA EL CATÁLOGO MODULAR ANDALUZ DE FORMACIÓN PROFESIONAL.**

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

**A. INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA .**

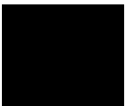

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 ya que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “*su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones*”. Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

**I – Antecedentes.**

Con fecha 20 de junio de 2025 se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), resolución de 12 de noviembre de 2024 de esa Dirección General por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden referenciado, así como resolución por la que se deja constancia del cumplimiento del referido trámite. En esta última, suscrita el 8 de enero de 2025, se indica que tuvo lugar entre el 20 de noviembre y el 12 de diciembre de 2024,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/33	

constando que fueron sido diez las personas que contactaron con la Dirección General, realizando aportaciones que fueron analizadas y, en su caso, incorporadas al borrador del proyecto de orden.

## II - Marco normativo.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 42, en lo referente al contenido y organización de la oferta, que las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Además, también se especifica que en el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su título preliminar, introduce principios del Sistema de Formación Profesional novedosos vinculados a su transformación, entre los que cabe destacar los de flexibilidad, modularidad, diseño y accesibilidad universal, permeabilidad con otras formaciones, corresponsabilidad pública-privada, vinculación entre centros y empresas, participación, evitación de estereotipos profesionales, innovación, investigación aplicada, emprendimiento, evaluación y calidad del sistema, e internacionalización.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada comunidad autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de una nueva cultura del aprendizaje.

La referida norma dedica la Sección primera de su Capítulo IV a las modalidades de impartición presencial, semipresencial y virtual de las ofertas de formación profesional, estableciendo en su artículo 25.2 que la impartición de formación profesional en centros privados, en

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/33	

cualquiera de sus modalidades, está sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión.

A continuación establece en su artículo 28 que los Grados C, D y E podrán tener oferta modular, a partir de un módulo profesional, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje. Asimismo establece en su artículo 29 que las administraciones impulsarán la generalización de la oferta modular de formación profesional asociándola a la oferta completa existente y dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Por último dedica sus artículos 29 a 31 a desarrollar aspectos relativos a la promoción, destinatarios y al formato las ofertas en modalidad modular.



En este punto debemos traer a colación la recientísima Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 82/2025, de 26 marzo. La misma examina el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y deriva del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en materia de formación profesional inicial o reglada. Esto es, el recurso se enmarca sobre diversos preceptos del Real Decreto 659/2023 que atañen al Grado D (ciclos formativos) y al grado E (Cursos de especialización), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y ss. de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 marzo.

El Tribunal Constitucional estima parcialmente la demanda de la Generalidad de Cataluña y declara nulos algunos de los preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, básicamente por la falta de habilitación legal en la que incurre la norma al regular aspectos como la duración de módulos profesionales de los programas formativos del Grado D; los requisitos relativos a la documentación a presentar en las solicitudes de Formación Dual para proceder a la asignación del alumnado para las estancias en empresas; sobre competencias de los equipos docentes del sistema de formación profesional; o respecto de la obligación imputada a centros privados no sostenido con fondos públicos de comunicar a las autoridades públicas competentes la realización de acciones formativas.

Concretamente, en su fallo la sentencia estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declara que son inconstitucionales y nulos: “el artículo 47.1.b), en los términos del fundamento jurídico 5.B.a), el segundo inciso del primer párrafo del artículo 155.2 (“Los centros recogerán las solicitudes de cada alumno o alumna con indicación de la preferencia en participar en el régimen general o intensivo, en el caso de ofertar una misma especialidad en ambos regímenes, así como de la preferencia de las empresas”), en los términos del fundamento jurídico 5.E.a); los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 166; los apartados 2, 3 y 4 del artículo 203; el inciso “con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio” del primer párrafo, el segundo párrafo y los números 1 a 5 de la letra a) y el inciso “en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa” de la letra c), todos ellos del artículo 205.1 del Real Decreto 659/2023, en los términos del fundamento jurídico 5.I”.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que “Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que “las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/33	

régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “(...) *la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias*”.

### III – Competencia y rango normativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular de las enseñanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “*la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*”.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En cuanto al rango normativo del proyecto sometido a informe, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*”. Y el artículo 46.4 establece que revestirán la forma de orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

En este sentido, encontramos una doble habilitación para la aprobación de la presente orden:

-La disposición adicional tercera del actual borrador de proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que actualmente se encuentra en tramitación. Mediante la referida disposición se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en citado decreto. Obviamente para que la habilitación sea efectiva, dicho decreto deberá entrar en vigor con anterioridad a la aprobación de la presente orden.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/33	

-La disposición final primera del Decreto 539/2022, de 2 de noviembre, por el que se deroga el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional, según la cual: *“Los aspectos relativos a la organización y autorización de las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas se regularán mediante orden de la Consejería competente en materia de educación”*.

En cuanto a la forma, el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.



#### IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de orden consiste, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, en:


- Regular la modalidad modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Organizar la Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada.
- Desarrollar el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

El proyecto se estructura en una parte expositiva; una parte dispositiva y una parte final. La parte dispositiva comprende sesenta y seis artículos distribuidos en ocho capítulos y se estructura de la siguiente forma:

- Capítulo I: Disposiciones de carácter general.
  - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
  - Artículo 2. Definición y modalidades de la oferta modular diferenciada.
  - Artículo 3. Definición y carácter de la modalidad virtual.
  - Artículo 4. Definición y carácter de la modalidad presencial.
  - Artículo 5. Definición y carácter de la modalidad semipresencial.
  - Artículo 6. Sistema de Gestión de Aprendizaje.
  - Artículo 7. Materiales y recursos en modalidad virtual y semipresencial.
  - Artículo 8. Métodos pedagógicos en modalidades virtual y semipresencial.
  - Artículo 9. Requisitos didácticos y de cualificación del profesorado para la oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial.
- Capítulo II: Ordenación de las enseñanzas
  - Artículo 10. Autorización, calendario y jornada escolar.
  - Artículo 11. Regímenes de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
  - Artículo 12. Organización general de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/33	

- Artículo 13. Fase de formación en empresa u organismo equiparado fuera de la provincia o en teletrabajo.
- Artículo 14. Itinerarios formativos recomendados y agrupaciones de módulos.
- Artículo 15. Puestos escolares y ratios.
- Capítulo III: Evaluación, Calificación y Permanencia.
  - Artículo 16. Régimen general de evaluación y titulación.
  - Artículo 17. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad virtual.
  - Artículo 18. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad presencial en oferta modular diferenciada.
  - Artículo 19. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad semipresencial.
  - Artículo 20. Evaluación continua y alumnado activo.
  - Artículo 21. Incompatibilidades por concurrencia de intereses en procesos de admisión y evaluación.
- Capítulo IV: Requisitos de los centros docentes de titularidad privada para la impartición de oferta modular diferenciada.
  - Artículo 22. Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada presencial.
  - Artículo 23. Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidad virtual o semipresencial.
  - Artículo 24. Espacios y equipamientos en centros colaboradores.
  - Artículo 25. Oferta coordinada entre centros docentes de titularidad privada.
  - Artículo 26. Condiciones de matrícula del alumnado en los centros docentes de titularidad privada autorizados en oferta modular diferenciada.
- Capítulo V: Procedimiento para la autorización de centros docentes de titularidad privada para módulos de grados D o E en la modalidad semipresencial y virtual.
  - Artículo 27. Autorizaciones de centros docentes de titularidad privada.
  - Artículo 28. Inicio del procedimiento.
  - Artículo 29. Presentación de la solicitud y comunicaciones.
  - Artículo 30. Contenido mínimo de la solicitud y documentación justificativa.
  - Artículo 31. Declaraciones responsables complementarias.
  - Artículo 32. Documentación obrante en la Administración.
  - Artículo 33. Inicio del procedimiento de autorización.
  - Artículo 34. Informe del Servicio de inspección educativa.
  - Artículo 35. Informe de la dirección general competente en formación profesional.
  - Artículo 36. Resolución del procedimiento y vigencia.
  - Artículo 37. Autorización de centros docentes de titularidad privada en otras comunidades autónomas.
  - Artículo 38. Actividad presencial recurrente.
  - Artículo 39. Modificación de la autorización.
  - Artículo 40. Renovación de la autorización.
  - Artículo 41. Obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos.
  - Artículo 42. Extinción de la autorización.
  - Artículo 43. Revocación de la autorización.
  - Artículo 44. Procedimiento de extinción o revocación.
  - Artículo 45. Supervisión y seguimiento de la oferta modular diferenciada.
- Capítulo VI: Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada.
  - Artículo 46. Autorización de centros docentes públicos.
  - Artículo 47. Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada.
  - Artículo 48. Funciones y recursos de la Red.
  - Artículo 49. Requisitos organizativos y curriculares de los centros docentes pertenecientes a la Red.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/33	

- Artículo 50. Centros coordinadores en modalidad presencial y semipresencial
- Artículo 51. Organización de las sesiones presenciales en modalidad semipresencial.
- Artículo 52. Centros sede en modalidad virtual.
- Artículo 53. Pruebas presenciales en modalidad virtual.
- Artículo 54. Profesorado coordinador y equipo de coordinación en oferta modular diferenciada.
- Artículo 55. Proyecto intermodular y módulo optativo de los grados D.
- Artículo 56. El Aula Virtual en modalidad virtual o semipresencial.
- Artículo 57. Participación activa del alumnado en el Aula Virtual en modalidad virtual o semipresencial.
- Artículo 58. Actualización de materiales.
- Artículo 59. Funciones y horario del profesorado en modalidades en virtual y semipresencial.
- Artículo 60 Funciones y horario del profesorado en enseñanza en oferta modular diferenciada presencial.
- Artículo 61. Tutoría.
- Artículo 62. Información a la ciudadanía.
- Artículo 63. Precios públicos en modalidad virtual.
- Capítulo VII: Medidas de apoyo al profesorado, fomento de la internacionalización, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento.
  - Artículo 64. Catálogo Digital de Referencia de Recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada.
  - Artículo 65. Fomento de la internacionalización, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento.
- Capítulo VIII: Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.
  - Artículo 66. Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

La parte final comprende tres disposiciones transitorias, disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El proyecto cuenta con tres anexos:


  - Anexo I: Documentación para valoración de solicitud de autorización para módulos profesionales módulos en modalidad virtual y semipresencial de grados D o E.
  - Anexo II: Plazos del procedimiento de autorización de módulos profesionales de grados D o E en la modalidad virtual y semipresencial en centros docentes de titularidad privada.
  - Anexo III :Información contenida en el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

En cuanto a la estructura, entendemos que debería procederse a su modificación, para lo que se realizan observaciones al respecto a lo largo del presente informe.

## V - Observaciones.

### 1.- A la parte expositiva.

Entendemos que debería añadirse, inmediatamente después del actual párrafo segundo que la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/33	

-Párrafo tercero. La referencia al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, resulta demasiado breve y la misma debería ser ampliada, pudiéndose añadir, por ejemplo, que en el Capítulo IV de su Título Primero establece que los Grados C, D y E podrán tener oferta modular, a partir de un módulo profesional, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje y que las administraciones impulsarán la generalización de la oferta modular de formación profesional asociándola a la oferta completa existente y dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Asimismo prescribe que la impartición de formación profesional en centros privados, en cualquiera de sus modalidades, está sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión.

-Se somete a la consideración del centro directivo proponente incluir otro párrafo, tras el relativo al Decreto de XX de XX de XXXX por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los Grados D y E (...), del siguiente tenor o similar:

*“La disposición final primera del Decreto 539/2022, de 2 de noviembre, por el que se deroga el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional establece que Los aspectos relativos a la organización y autorización de las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial establece que se regularán mediante orden de la Consejería competente en materia de educación los aspectos relativos a la organización y autorización de las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial y de Educación Permanente de Personas Adultas”.*



- Párrafo quinto. Parece más indicado señalar que la orden “desarrolla” (como acertadamente se hace en el artículo 1.2 del proyecto) y no que “establece” el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

## 2.- A la parte dispositiva.

-De carácter general:

Se observa que a lo largo del texto la numeración de diversos artículos del Decreto XX/XXXX, de XX de XXXX, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se citan a lo largo del articulado no se corresponde con la del último borrador del Decreto remitido a esta Secretaría General Técnica. Ello resulta perfectamente comprensible por cuanto el mismo se encuentra en plena tramitación, no obstante se pone en conocimiento del órgano directivo proponente tal circunstancia con el objeto de que extirpe la precaución a la hora de actualizar el presente proyecto de orden en tal sentido, una vez que el Decreto sea aprobado.

Dado que se observan discrepancias y con el objeto de homogeneizar la redacción del texto, se recomienda revisar las denominaciones genéricas atribuidas a la persona titular de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente y de las Delegaciones Territoriales de la Consejería a lo largo de todo el articulado, de manera que siempre sea la misma. Por ejemplo y teniendo en cuenta las denominaciones utilizadas en la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/33	

procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podría utilizar: “la persona titular de la Consejería competente en los grados D y E de formación profesional”, “la Dirección General competente en los grados D y E de formación profesional” y “la Delegación Territorial competente en los grados D y E de formación profesional”.

Siguiendo las directrices de técnica normativa, en concreto con la número 23, relativa a la composición de los capítulos, no se utilizará la letra negrita para su encabezado, circunstancia que concurre en los ocho del proyecto.

A modo de ejemplo, debería sustituirse:

**“CAPÍTULO I  
Disposiciones de carácter general”**

por:

**“CAPÍTULO I  
Disposiciones de carácter general”**

**-Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Apartado 2. En cuanto a la definición del objeto, se echa en falta la referencia a dos aspectos muy relevantes que se pretenden regular mediante la orden: el desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de impartición de las enseñanzas en cuestión y la regulación del procedimiento de autorización para su impartición por parte de los centros de titularidad privada.


Apartado 2. Según lo establecido en el artículo 15.2 del borrador de proyecto de Decreto XX/XXXX, en su última versión de 3 de junio de 2025, el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional “(...) recogerá todos los módulos o agrupaciones de módulos que sean susceptibles de ser ofertados en la modalidad modular (...) Contendrá, además de la información del Catálogo Modular de Formación Profesional, la relativa a los módulos profesionales no asociados a estándares de competencia, los módulos optativos, los módulos profesionales propios de la Comunidad (...)”.

Por ello entendemos que debería ser corregida la definición establecida en el apartado, que configura al Catálogo como contenedor, únicamente, de módulos profesionales asociados a estándares de competencia.

Por otra parte, la referencia al “Sistema” realizada en esta apartado, la primera que figura en el articulado, debería incluir su denominación completa: “Sistema de Formación Profesional” o “Sistema de Formación Profesional en Andalucía”, no debiendo utilizarse la denominación abreviada en este apartado para, a continuación, emplear la completa en el siguiente.

**Artículo 2. Definición y modalidades de la oferta modular diferenciada.**

-Apartado 2. La disposición final primera del presente proyecto, mediante la que se modifica la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, armoniza la definición de oferta modular diferenciada contenida en aquella orden y en este proyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/33	

Sometemos a la consideración del centro directivo proponente la inclusión en este artículo un apartado referido a los destinatarios de la oferta modular diferenciada los cuales, según lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 659/2023 y el artículo 17.2 del borrador de Decreto XXX/XXXX en tramitación, deberán ser mayores de dieciocho años (estableciéndose además criterios de preferencia en orden a su admisión) y excepcionalmente mayores de dieciséis y menores de dieciocho años incorporados al mercado laboral y en activo.

**Artículo 6. Sistema de Gestión de Aprendizaje.**

Dado que dicha denominación no se refiere sino a una plataforma informática de aprendizaje para la realización de las sesiones de docencia telemática y para que el alumnado siga una formación interactiva on-line mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, puede parecer confuso denominarla de tal forma y no simplemente “*plataforma informática de aprendizaje*” o similar, tanto más cuanto los centros privados cuentan con plataformas propias a las que pueden denominar de diferentes formas.

Consideramos que resultaría conveniente indicar que los centros docentes públicos utilizarán para estas enseñanzas la plataforma informática de aprendizaje que se habilite (o habilitada) al efecto por la Consejería competente en los grados D y E de formación profesional.

Apartado 1. En todo caso, entendemos que la utilización de las siglas en inglés “LMS” para referirse al referido Sistema no resulta adecuada, no solo por cuanto no reflejan el grupo nominal al que se refieren, ya que en todo caso deberían ser las de “SGA”, sino porque también con el uso reiterado que de las mismas se hace en el borrador se incumple lo establecido en las Disposiciones de técnica normativa, Apéndice b), según las cuales:



*“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.* Dado que ni el término Sistema de Gestión del Aprendizaje constituye una expresión compleja ni se utilizan las siglas LMS para evitar su escritura (por el contrario siempre se utilizan juntos), se recomienda la eliminación de las referidas siglas, no solo en el artículo referido sino a lo largo de todo el borrador.

Los párrafos b) y d) deben finalizar con punto.

Resultaría conveniente la inclusión de un nuevo párrafo, relativo a que las plataformas informáticas de aprendizaje (ya que los centros privados contarán con las suyas propias) cumplirán con los requisitos de acceso y accesibilidad para todas las personas, o redacción similar.

Se recomienda la inclusión de un segundo apartado, del siguiente tenor o similar. Si no se incluyera, deberá suprimirse la numeración (1) dada al único apartado con el que ahora cuenta en artículo:

*“2. El responsable de los tratamientos de datos personales que se realicen a través del Sistema de Gestión de Aprendizaje deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/33	

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en las restantes normas o instrucciones técnicas vigentes en esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

**Artículo 9. Requisitos didácticos y de cualificación del profesorado para la oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial.**

Apartado 2. De estimarse oportuno, podría finalizar señalando: “(...) de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de mayo de 2025, por la que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. No obstante deber tenerse en cuenta que la referida orden resulta solo aplicable a los centros docentes sostenidos con fondos públicos

**Artículo 10. Autorización, calendario y jornada escolar.**

Apartado 2. El título de la norma citada, según fue publicada en el BOJA n.º 139, de 20 de julio de 2009, es: “Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes **andaluces**, a excepción de los universitarios”.

**Artículo 11. Regímenes de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.**

Apartado 3. Debería reflejarse que se trata de centros docentes de titularidad privada “no sostenidos con fondos públicos”, para evitar confusiones. Ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 205 del Decreto 659/2023. Por lo tanto los centros a los que se refiere el apartado 2 de este mismo artículo 11 del proyecto, serían los centros sostenidos con fondos públicos, lo cual también debería ser plasmado.

Apartado 4. Se observa una errata: De acuerdo con lo previsto (...), los **de grado** grados E podrán contemplar(...)”.

Apartado 5. Se observan las siguientes erratas:



“5. La propuesta a la que se hace referencia en el apartado anterior, que será formulada por el centro docente **presentada** antes de **la** finalización el primer trimestre de cada curso académico, estará sujeta a la autorización previa de la Dirección General competente en materia de formación profesional”.

Apartado 6. Se observa una errata: “En todo caso, las ofertas formativas de grado E que incorporen una fase de formación en empresa u organismo equiparado **será** lo harán exclusivamente en régimen general”.

Apartado 7. No debe citarse el nombre completo de la orden de formación en empresa, pues acaba de ser reflejado en el apartado anterior, basta con indicar su fecha.

**Artículo 15. Puestos escolares y ratios.**

En cuanto a la titulación del artículo, y con el objeto de homogeneizarla con respecto a la del artículo 4 de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/33	

sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone sustituirla por la de “Plazas escolares”.

Apartado 1. Se pone en consideración del centro directivo proponente indicar que se trata de centros de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos.

Apartado 2. Se pone en consideración del centro directivo proponente indicar que se trata tanto de centros docentes públicos como privados sostenidos con fondos públicos.

La ratio máxima (y única) de 25 alumnos o alumnas por docente fijada en este apartado del borrador para el curso escolar 2028-2029 no tiene en cuenta la distinción realizada por la disposición adicional séptima por del Real Decreto 659/2023 y por ello la incumple con respecto a los ciclos formativos de Grado Básico:

- Máximo de veinticinco alumnos por profesor o profesora, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización
- Máximo de veinte alumnos por profesor o profesora para los ciclos formativos de Grado Básico.

Apartado 3. Resulta un tanto confuso, porque no queda claro si el mismo se refiere únicamente a los centros docentes de titularidad pública o si, por el contrario, se trata de un error y el borrador pretende contemplar también a los centros docentes de titularidad privada sostenidos con fondos públicos.

En cuanto a las ratios establecidas para las modalidades virtual y semipresencial y dado que en el artículo 4 de la Orden de 10 de julio de 2024 no se fijan con respecto a los ciclos formativos de grado básico, parece más adecuado indicar que las mismas se fijan en el presente proyecto “con base en” y no “de acuerdo con” el mencionado artículo.

Apartado 5. Entendemos que, en su caso, debería especificarse que se refiere a los centros docentes de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos.

-Capítulo III. En su titulación se observa la errata consistente en que las palabras “Calificación” y “Permanencia” comienzan con letras mayúsculas.



**-Artículo 17. Régimen general de evaluación y titulación.**

Titulación: Si se acepta la propuesta de inclusión de un segundo párrafo en este artículo, el mismo debería modificarse en el siguiente sentido o similar:

*“Artículo 17. Régimen general de evaluación, permanencia y titulación”.*

Con el objeto de clarificar que el número máximo de convocatorias para cada módulo profesional de la oferta modular diferenciada resulta común, con independencia de la modalidad de impartición, se propone la inclusión de un segundo párrafo en este artículo dedicado a los aspectos generales, con el siguiente tenor o literal:

*“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Decreto XX/XXXX, de X de XXXX, en la oferta modular diferenciada cada módulo profesional será objeto de evaluación en un número de convocatorias dependiente del Grado de que se trate. En los Grados D el alumnado dispondrá de un*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/33	

máximo de cuatro convocatorias para cada módulo profesional, dos por curso académico, salvo en las modalidades semipresencial y virtual, en las que contará con una convocatoria por curso escolar.

Para cada uno de los módulos profesionales del Grado E, el alumnado dispondrá de un máximo de dos convocatorias, una por curso escolar, con independencia de la modalidad de impartición en la que los curse.

La realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en un curso diferente al de la matriculación en el módulo no computará a efectos de convocatoria”.

**Artículo 17. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad virtual.**

-A la titulación del artículo. En el caso de aceptarse la última observación realizada, debería suprimirse la referencia realizada en la misma a la permanencia. Asimismo consideramos oportuno, al igual que figura en la titulación del artículo 18 del borrador remitido, hacer referencia al tipo de oferta, resultando una redacción como la que sigue o similar:

“Artículo 17. Evaluación y calificación en la modalidad virtual de la oferta modular diferenciada”.

-Apartado 1. Se propone su eliminación, por lo anteriormente expuesto.

- Apartado 10. Se propone su eliminación. Además el artículo del Real Decreto en el que se basa se refiere a la permanencia en los ciclos y no en los módulos, haciéndolo además únicamente con respecto a los ciclos de grado medio y superior. Si el presente apartado permaneciera en el texto, se estaría excluyendo del ámbito de aplicación de la presente orden a los módulos integrantes de los ciclos de grado básico. En este punto consideramos aplicable el artículo 18.13 del Real Decreto 659/2023, que se enmarca en el Capítulo II, ASPECTOS COMUNES DE LAS OFERTAS FORMATIVAS, del TÍTULO I ORGANIZACIÓN, MODALIDADES Y PLANIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

**Artículo 18. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad presencial en oferta modular diferenciada.**

-Titulación del artículo: se propone la siguiente o similar:

“Artículo 18. Evaluación, y calificación en la modalidad presencial de la oferta modular diferenciada”.

-Apartado 1: se propone su supresión


**Artículo 19. Evaluación, calificación y permanencia en modalidad semipresencial.**

- Titulación: Entendemos que la misma, con el objeto de que sea coherente con la de los artículos 17 y 18 del borrador, debería modificarse en el siguiente sentido o similar:

“Artículo 19. Evaluación y calificación en la modalidad semipresencial de la oferta modular diferenciada”

-Apartado 2: se propone su supresión.

-Apartado 9: se propone su supresión.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/33	

**Artículo 21. Incompatibilidades por concurrencia de intereses en procesos de admisión y evaluación.**

-Apartado 6. Se propone la sustitución de “*nulidad de pleno derecho*”, referida a la matrícula o a los resultados de pruebas, por “*invalidez*”.

Ello porque, si la indebida intervención del personal comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en los demás apartados del artículo en cuestión no ha tenido una influencia decisiva, se aplicaría el principio de conservación de los actos administrativos, y la presunción de validez que a los mismos confiere el artículo 39.1 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, la Jurisprudencia, de forma pacífica y reiterada se ha pronunciado en el sentido de que la violación del deber de abstención no conduce inexorablemente a la declaración de nulidad o anulabilidad del procedimiento, salvo que haya tenido una trascendencia substancial (STS de 6 de diciembre de 1985, 4 de mayo de 1990, 31 de enero de 1992 y 18 de mayo de 1994, entre otras muchas).

**Artículo 23. Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidad virtual o semipresencial.**

De acuerdo con la directriz de técnica normativa n.º 31, relativa a la división del artículo, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Por lo tanto deberá eliminarse la utilización del paréntesis de cierre en las subdivisiones de los apartados: así 1º), 2º), 3º) ... deberán sustituirse por 1º, 2º, 3º, etc.

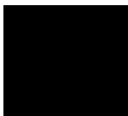

**CAPÍTULO V. Procedimiento para la autorización de centros docentes de titularidad privada para módulos de grados D o E en la modalidad semipresencial y virtual.**

Consideraciones de carácter general.

Se propone la modificación de la titulación del capítulo, que pasaría a contar con la siguiente redacción o similar: “*CAPÍTULO V. Procedimiento para la autorización a centros docentes de titularidad privada para la impartición de la oferta modular de Grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual*”.

El capítulo debería pasar a ser el último de los de la orden, esto es el VIII, de acuerdo con lo previsto en la directriz de técnica normativa n.º 19, relativa a la ordenación interna de los proyectos normativos, que establece la referida ubicación para la parte procedimental de las normas.

Por otra parte, dado que se propone la supresión del anexo II del presente borrador, como se expone en el apartado correspondiente del presente informe, entendemos necesario que los plazos reflejados en el mismo, en su caso, pasen a integrarse en cada uno de los correspondientes artículos del Capítulo V que regulen los trámites en cuestión.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/33	

En este punto, partiendo de la base de que el artículo 36.3 del borrador establece que la autorización producirá efectos académicos a partir del curso escolar inmediatamente posterior al de su concesión, debemos indicar que no comprendemos por qué se limita el plazo de presentación de solicitudes no solo a un plazo tan breve, 15 días hábiles, sino además circunscrito a la primera quincena del mes de febrero de cada año.

Idéntica apreciación realizamos con respecto a los plazos establecidos para que las Delegaciones Territoriales notifiquen los requerimientos de subsanación a los interesados, en su caso, de las solicitudes presentadas: los diez primeros días hábiles del mes de mayo. O para que el Servicio responsable de la tramitación remita la documentación al Servicio de Inspección: los tres primeros días hábiles del mes de junio, etc.

La fijación de estos plazos no parece sino obedecer a la intención, por otra parte loable, del impulsar la tramitación del procedimiento, pudiendo afectar a la seguridad jurídica por cuanto aun contando con una naturaleza interna, pueden llamar a confusión a los interesados por su elevado número, brevedad y excesivo detalle en su concreción temporal.

Por todo ello consideramos necesario, como hemos expuesto, la supresión del referido anexo y del plazo para la presentación de las solicitudes de autorización, así como la inclusión en el articulado, en caso de considerarse necesario, únicamente de los plazos administrativos generales que para cada trámite establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 28. Inicio del procedimiento.**



**Artículo 29. Presentación de la solicitud y comunicaciones.**

Con el objeto de simplificar la redacción, se propone su unificación. También consideramos necesario el establecimiento con respecto a este procedimiento de la obligación de las personas físicas titulares de centros educativos que insten el mismo a relacionarse con la Administración a través de medios exclusivamente electrónicos.

Resulta obvio que dicho colectivo de personas físicas, constituido por las que ya son titulares de centros docentes autorizados para la modalidad presencial de oferta completa, tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por razón de su capacidad técnica y su dedicación profesional. Por añadidura pretenden realizar una actividad mercantil consistente en la prestación de servicios educativos en modalidad semipresencial o virtual a través de una plataforma informática de la que deben disponer, debiendo además contar con otros recursos y materiales de la calidad tecnológica suficiente que desarrollen el currículo de la oferta solicitada, como establece el artículo 202 del Real Decreto 659/2023.

Todo ello permitiría por sí solo la imposición de tal obligación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debiéndose únicamente reflejar su justificación en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del presente proyecto.

Sin embargo entendemos que en el presente procedimiento de autorización resulta necesario no solo establecer la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite por todo tipo de personas solicitantes de la autorización, sino también el establecimiento de una ventanilla electrónica única (si no la hubiera) a través de la que puedan acceder a toda la información de los procedimientos, realizar los trámites necesarios (solicitudes, declaraciones, notificaciones), conocer el estado de tramitación de los procedimientos,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/33	

etc, en virtud del artículo 18 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que tiene carácter básico.

El Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, fue actualizado en tal sentido a través del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, introduciendo en el mismo el artículo 3.2. También con el objeto de actualizar el Decreto 109/1992, de 9 de junio a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, el Decreto 140/2011, de 26 abril, había añadido al mismo su artículo 4 bis, que establece una fase previa de consulta por parte del interesado con carácter previo a la presentación de su solicitud.

Por lo expuesto consideramos necesaria la modificación del borrador, en el sentido de incluir en el mismo el contenido de los referidos artículos 3.2 y 4 bis del Decreto 109/1992, de 9 de junio con algún añadido.

Si se considera oportuno, artículo resultante de la unión de los actuales artículos 28 y 29 podría contar con la siguiente redacción o similar:

*“Artículo 28. Inicio del procedimiento*

*1. La tramitación del procedimiento se realizará de forma exclusivamente electrónica. Para ello, las personas interesadas presentarán las correspondientes solicitudes dirigidas a la persona titular persona titular de la Consejería competente en materia de educación y formación profesional a través de la Oficina Virtual de la Consejería, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrán consultar sus expedientes y presentar por medios electrónicos las alegaciones, los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en el trámite de audiencia.*

*2. Si la solicitud no fuera presentada por vía electrónica, se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación, de acuerdo con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*3. Las notificaciones que deban practicarse a los interesados se realizarán a través del Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.*

*4. Antes de la iniciación del procedimiento de autorización administrativa, será voluntaria una fase previa de consulta, mediante la presentación por parte de la persona solicitante de una memoria resumen del proyecto, ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación y formación profesional. En dicha memoria resumen se hará constar las enseñanzas para las que se solicita la autorización, el número de puestos escolares con que contaría el centro y la ubicación del mismo, indicando, en su caso, las instalaciones existentes.*

*La correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación y formación profesional, con el fin de orientar sobre la memoria resumen presentada, emitirá*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/33	

un pronunciamiento de carácter orientativo sobre la misma, en el plazo de dos meses desde su presentación.

El contenido de esta fase no condiciona el sentido de la autorización de apertura y funcionamiento del centro docente”.

**Artículo 30. Contenido mínimo de la solicitud y documentación justificativa.**

-Apartado 1. De acuerdo con la directriz de técnica normativa n.º 31, debe eliminarse la utilización del paréntesis de cierre en las subdivisiones de los apartados: así 1º), 2º),3º)...deberán sustituirse por 1º,2º,3º, etc.

**Artículo 31. Declaraciones responsables complementarias.**

Apartado 2. A esta altura del articulado aún no se ha expresado a qué informe favorable se refiere el apartado, debería indicarse en qué artículo se recoge. La referencia al centro debería ser sustituida por “la titularidad del centro docente privado” o similar. La redacción resulta algo confusa con respecto a las remisiones que, con posterioridad a la resolución del procedimiento del centro y con carácter anual, debe realizar la titularidad del centro a los efectos del mantenimiento de la autorización.

Se propone la siguiente redacción o similar:

“2. Una vez obtenido con carácter favorable el informe al que se refiere el artículo 34 de la presente orden, la titularidad del centro privado deberá remitir al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial competente en materia de educación, antes del 1 de octubre del año en curso, la documentación que acredite dicha contratación”.

La omisión del cumplimiento de esta obligación durante la vigencia de la autorización ya concedida, con periodicidad anual y asimismo antes del 1 de octubre de cada año, implicará su revocación de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta orden”.

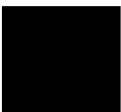
**- Artículo 32. Documentación obrante en la Administración.**

Se propone modificar la titulación, el contenido del párrafo 1 y añadir un tercero, con las siguientes redacciones o parecidas:

“Artículo 32. Documentación obrante en la Administración y contenido de las declaraciones responsables.

1. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Asimismo no se requerirán a los interesados documentos que hayan sido aportados anteriormente por los mismos a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, todo ello según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/33	

a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

**Artículo 33. Inicio del procedimiento de autorización.**

**Artículo 34. Informe del Servicio de inspección educativa.**

El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado (artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y no con su revisión y la de la documentación adjuntada a la misma por parte de la Administración.

Por otra parte, por razones de sistemática y dado que las actuaciones administrativas reguladas en ambos artículos se desarrollan en el ámbito de las Delegaciones Territoriales, sugerimos la unión de los mismos. Así, proponemos la siguiente modificación en la titulación del artículo resultante, que podría ser la siguiente o similar:

*“Artículo 33. Actuaciones administrativas a realizar por las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación y formación profesional en el procedimiento de autorización”.*


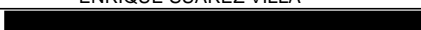
-Apartado 3 del actual artículo 33. Entendemos que debería eliminarse la referencia a la tramitación a través de “medios electrónicos”, toda vez que si se aceptan las observaciones realizadas al artículo 28, ya figuraría en la orden que la tramitación del procedimiento se realizará de forma exclusivamente electrónica. Idéntica observación cabe realizar con respecto a la utilización del adverbio “electrónicamente”, utilizado en el apartado 2 del actual artículo 34 y en el párrafo primero del anexo I. Por último parece ser que la cita del artículo 35 que ser realizada debería serlo al 34.

**Artículo 35. Informe de la dirección general competente en formación profesional.**

Además de recomendar la corrección de la titulación del artículo con las observaciones realizadas al comienzo del informe, con el objeto de homogeneizar la denominación del órgano directivo en cuestión a lo largo del proyecto, no consideramos adecuado el encaje procedimental realizado con respecto al informe provisional que deba emitir la Dirección General y que será notificado a la persona interesada con el objeto de, si es desfavorable, pueda formular alegaciones al mismo.

Por añadidura se indica que una vez emitido el informe provisional favorable (sigue atribuyéndosele el calificativo de provisional y no se prevé la posibilidad de que fuese nuevamente desfavorable) o bien si no se presentasen alegaciones, la Dirección General emitirá informe esta vez sí definitivo, preceptivo y vinculante.

Con respecto a este informe definitivo, que aun siendo de trámite claramente decide de forma directa sobre el fondo del asunto, puede determinar la imposibilidad de continuar con el procedimiento o puede originar indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) se señala expresamente que no cabe recurso independiente. Por el contrario entendemos que dicho informe sí sería susceptible de ser recurrido en alzada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/33	

En resumen proponemos la simplificación del procedimiento en este punto, de manera que la Dirección General emita un único informe, preceptivo y vinculante, que irá precedido del trámite de audiencia a la persona interesada, cuando el mismo proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido podría tomarse como modelo el procedimiento para la autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general, establecido en el Decreto 109/1992, de 9 de junio.

- Apartado 5. En todo caso, únicamente si fuesen aceptadas las observaciones anteriores y para evitar equívocos con respecto a la resolución que ponga fin al procedimiento, resultaría conveniente sustituir “(...) el informe definitivo favorable se acompañará de resolución expresa, en el que se indicará la obligación de presentar la documentación acreditativa (...)” por “(...) el informe definitivo favorable se notificará a la persona interesada, con indicación de la obligación de presentar la documentación acreditativa (...)”.

**Artículo 36. Resolución del procedimiento y vigencia.**

Apartado 4. Resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la redacción del mismo, la utilización de la expresión “(...) el plazo legalmente establecido (...)”, implica necesariamente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía. Sin embargo y si se estimase oportuno, mediante la modificación del presente apartado podría establecerse un plazo mayor, que no podrá exceder de seis meses.

En todo caso, dado que este apartado se refiere a la falta de notificación de la resolución y a los efectos del silencio administrativo, resultaría más adecuado fijar el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento, por su relevancia, en el primero o segundo de los artículos dedicados a la regulación del procedimiento.

Llama la atención el hecho de que en este artículo no se establezca la obligatoriedad de la publicación en BOJA de la órdenes de autorización, cuando sí se prevé dicha publicación en el artículo 44.3 con respecto a las órdenes de extinción o revocación de las mismas.


**Artículo 38. Actividad presencial recurrente.**

Apartado 4. De acuerdo con la directriz de técnica normativa n.º 31, debe eliminarse la utilización del paréntesis de cierre en las subdivisiones de los apartados: así 1º), 2º),3º)...deberán sustituirse por 1º,2º,3º, etc.

**Artículo 41. Obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos**

-A la titulación del artículo: entendemos que se refiere a los centros autorizados para la impartición de oferta modular diferenciada en las modalidades semipresencial y virtual, sometiendo a la consideración del órgano proponente su modificación en este sentido así como la del apartado 1.

-Apartado 1.c) Únicamente debemos advertir, para el caso de que el centro directivo proponente haya fijado el plazo de dos meses a la vista de una versión anterior a mayo de 20025 del

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN			PÁG. 19/33

Real Decreto 659/2023 para su redacción, que el inciso "en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa" de la letra c) del número 1 de su artículo 205 ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) 82/2025, de 26 marzo (BOE 6 mayo), en los términos de su fundamento jurídico 5.I. Ello determina que esta Administración no se encuentra obligado a respetar el referido plazo, pudiendo ampliarlo o minorarlo.

**Artículo 44. Procedimiento de extinción o revocación.**

En el caso de que fuesen aceptadas las observaciones realizadas al artículo 35, el calificativo "definitivo", asignado al informe de la Dirección General, debería ser suprimido.

Capítulo VI: Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada.

**Artículo 59. Funciones y horario del profesorado en modalidades en virtual y semipresencial.**

Dado que el artículo, pese a su extensión, solo cuenta con un apartado, este no debe numerarse. De acuerdo con la directriz de técnica normativa n.º 31, debe eliminarse la utilización del paréntesis de cierre en las subdivisiones de los apartados: así 1º), 2º),3º)...deberán sustituirse por 1º,2º,3º, etc. Como se observa en el ejemplo, no deben utilizarse números romanos para tales subdivisiones.

**Artículo 60. Funciones y horario del profesorado en enseñanza en oferta modular diferenciada presencial.**

Dado que el artículo, pese a su extensión, solo cuenta con un apartado, este no debe numerarse.

**Artículo 63. Precios públicos en modalidad virtual.**



Apartado 3.f). Desconocemos la norma que concreta la gratuidad para el alumnado que haya obtenido en el curso anterior la calificación final de sobresaliente. En caso de incluirse consideramos que debería hacerse referencia a la misma. Si por el contrario lo que se pretende es establecer la referida gratuidad precisamente mediante la presente orden, se puede añadir un apartado 5, que señale que así se hace en desarrollo de lo previsto por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2021

Proponemos una redacción del artículo con el siguiente contenido o similar:

*"Artículo 63. Precios públicos en la modalidad virtual de la oferta modular diferenciada.*

*1. El alumnado matriculado en centros públicos en la modalidad virtual de la oferta modular diferenciada contribuirá al coste de la enseñanza mediante el abono de los correspondientes precios públicos.*

*2. El artículo 26.2 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que, excepcionalmente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer precios públicos con importes inferiores al coste, así como la no exigencia y reducciones de los mismos, en los supuestos, con los requisitos y previos los informes previstos en el artículo 25.2.b).*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/33	

3. El Acuerdo de 29 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos comunes de las enseñanzas a distancia de bachillerato para personas adultas, formación profesional inicial para personas adultas y cursos de preparación o acceso a enseñanzas del sistema educativo y se establecen supuestos de gratuidad y reducciones, establece la gratuidad de los precios públicos en los siguientes supuestos:

a) Alumnado que, por motivos familiares, se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, entendiéndose como tal aquellas familias cuyos ingresos totales no superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. El alumnado con derecho a gratuidad a que se refiere el párrafo anterior deberá pertenecer, en todo caso, a una unidad familiar cuyo patrimonio no supere los umbrales indicativos establecidos para cada curso académico en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

b) Las víctimas de violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, no abonarán cantidad alguna. Las víctimas de violencia de género que se acojan a esta disposición habrán de acreditar esta condición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.

c) Las víctimas de actos terroristas siempre que hayan tenido consecuencias de muerte o lesiones invalidantes, sus cónyuges, o la persona con la que la víctima hubiera venido conviviendo con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, sus hijas e hijos, así como los padres, tutores o guardadores en el supuesto de que la víctima sean estos últimos, no abonarán cantidad alguna. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse al formalizar la matrícula o solicitar el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis.3 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo.

d) Personas con discapacidad. En aplicación del artículo 19 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención de los precios públicos referidos en este acuerdo. La acreditación de la discapacidad se tendrá que realizar en los términos previstos en el artículo 4 del citado texto refundido.

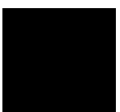
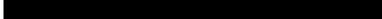
e) Alumnado que tenga que acceder a la educación secundaria obligatoria para personas adultas por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Alumnado sujeto a medidas de privación de libertad por decisión judicial.

2.º Alumnado enfermo que, por prescripción facultativa, no pueda asistir a los centros docentes ordinarios durante periodos que le impidan el normal desarrollo de las actividades escolares.

f) Alumnado que ostente la condición de andaluz o andaluza en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los andaluces en el mundo.

g) Alumnado con buen rendimiento académico, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por orden de la Consejería competente en materia de educación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/33	

4. Asimismo el referido Acuerdo de 29 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, establece reducciones sobre los precios públicos de las referidas enseñanzas para el alumnado perteneciente a familias cuyos ingresos superen el 20% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, sin exceder del 50% de dichos límites”.

Artículo 64. *Catálogo Digital de Referencia de Recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada.*

Se recomienda la revisión del mismo ya que contiene diversas erratas.

Artículo 65. *Fomento de la internacionalización, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento.*

Por error no se ha consignado en número del artículo

### 3.- A la parte final.

La misma debe comenzar sin solución de continuidad tras la finalización de la parte dispositiva, por lo que debe eliminarse la palabra “DISPOSICIONES” que figura entre la artículo 66 y la disposición transitoria primera.

**Disposición transitoria primera. Cambio de planes de estudios en oferta modular diferenciada, extinción y periodo de transición entre los planes de estudio asociados al Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, y los planes de estudios asociados al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.**

Apartado 1. Se repite innecesariamente y de manera muy próxima la referencia al Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. La segunda referencia debería ser sustituida por la palabra “mismo”.



Apartado 7 a). Se observan erratas, por lo que se recomienda su revisión gramatical.

Apartado 7 b). Recomendamos abreviar la referencia normativa realizada utilizando la siguiente redacción:

*“(…) y de Empresa e Iniciativa Emprendedora, según se establece en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, añadida por la disposición adicional primera del Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo”.*

Apartado 7 c). Recomendamos modificar la referencia normativa realizada, utilizando la siguiente redacción:

*“(…) se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 3.7 y en el anexo II, cuadro tercero, del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final cuarta del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/33	

### Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Apartado 2. Debería indicarse la denominación completa de la norma que se pretende, aun parcialmente, derogar, esto es la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado.

Aún así este apartado podría considerarse innecesario, dado que la disposición adicional tercera de la referida orden desarrolla el procedimiento de autorización a centros privados establecido en el Capítulo VI del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre (así se denomina literalmente), que fue derogado por el Decreto 539/2022, de 2 de noviembre.

Por añadidura la Disposición final primera de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía determina que *“Quedan sin efectos todos los preceptos normativos de la Orden de 21 de junio de 2012, por la que se regula la organización y funcionamiento del Instituto de enseñanzas a distancia de Andalucía, el horario del profesorado y la admisión y matriculación del alumnado, en lo referente al proceso de escolarización de ciclos formativos de formación profesional inicial en la modalidad a distancia.*

No obstante se somete a la consideración del órgano proponente la posibilidad de derogar la totalidad del contenido de la Orden de 21 de junio de 2012, con el objeto de obtener mayor seguridad jurídica y claridad para las personas interesadas

**Disposición final primera. Modificación de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**


Consideramos que habiendo sido contemplada en la titulación de la disposición final la denominación completa de la norma, sería conveniente eliminar su repetición al comienzo de cada uno de los cuatro apartados con los que cuenta la disposición, siendo suficiente y más adecuado referirse en esas cuatro ocasiones a la misma simplemente como *“La Orden de 10 de julio de 2024”*.

Apartado 4. Debe indicarse que se incluye un nuevo apartado al artículo 58 de la Orden de 10 de julio de 2024, no que se modifica, dado que el referido artículo no cuenta con un apartado 10. Además se recomienda la inclusión de comas explicativas en el texto que se pretende incluir, con el objeto de facilitar su lectura

### Disposición final segunda. Habilitación para la actualización de los anexos I y II.

En caso de aceptarse las observaciones que a continuación se realizan con respecto a los anexos, habría que modificar la titulación de la disposición, ya que la habilitación únicamente iría referida al anexo I.

Apartado 1. Se somete a la consideración del órgano proponente la conveniencia de que las resoluciones fuesen publicadas, por lo que se propone la siguiente redacción o similar:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/33	

“Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional para la actualización del anexo I de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Apartado 2. Debería aclararse en qué consiste la rúbrica en cuestión

Por último debe significarse que a continuación de la disposición final tercera deberá insertarse la fecha y el pie de firma de la Consejera.

#### 4.- A los anexos.

Según establecen las Directrices de técnica normativa, los anexos deben contar con la siguiente composición:

«ANEXO IV  
{centrado, mayúscula, sin punto}  
**Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad**  
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por lo cual la denominación de los anexos contenida en el borrador deberá figurar en minúscula.

Según la directriz n.º46 Los anexos contendrán:

- a) Conceptos, reglas, requisitos técnicos, etc., que no puedan expresarse mediante la escritura, como, por ejemplo, planos o gráficos.
- b) Relaciones de personas, bienes, lugares, etc., respecto de los cuales se haya de concretar la aplicación de las disposiciones del texto.
- c) Acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo.
- d) Otros documentos que, por su naturaleza y contenido, deban integrarse en la disposición como anexo.

A lo visto de lo cual ninguno de los tres anexos con los que cuenta el borrador se ajustaría a lo exigido.

#### **-Anexo I. Documentación para valoración de solicitud de autorización para módulos profesionales módulos en modalidad virtual y semipresencial de grados D o E**

A pesar de lo expuesto anteriormente consideramos este anexo, en atención a su extensión y a su carácter en ciertos puntos técnicos (se citan por ejemplo diversos códigos de norma UNE-ISO relativos elementos tan cambiantes como los sistemas informáticos o plataformas), debería mantenerse como tal en el proyecto, ya que su incorporación a la parte expositiva perjudicaría su sistemática y comprensión por parte de los interesados, siendo además dotar a su contenido.

Además se considera conveniente, tal y como prevé la disposición final segunda del borrador, dotar a la Administración de la posibilidad de modificarlo con el objeto de actualizarlo a través de un procedimiento sustancialmente más ágil que el establecido para la modificación de una orden, esto es, mediante la adopción de resoluciones por parte de la Dirección General competente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/33	

**-Anexo II. Plazos del procedimiento de autorización de módulos profesionales de grados d o e en la modalidad virtual y semipresencial en centros docentes de titularidad privada.**

La circunstancias expresadas con respecto al Anexo I no concurren, entendemos, con respecto al anexo II. Traemos aquí las consideraciones realizadas con respecto a su contenido al valorar con carácter general el Capítulo V.

Además, la fijación de plazos en el anexo de una norma no es una práctica recomendable debido a los problemas de seguridad jurídica y transparencia que puede generar. La existencia de plazos en un anexo puede dificultar la interpretación y aplicación de la norma, ya que podría no ser evidente para todos los interesados dónde se encuentran los plazos aplicables. Consideramos fundamental establecer los plazos en el la parte expositiva o articulado de la norma, o bien remitir a otras normas que los regulen, esto es, principalmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ello porque los plazos son elementos esenciales del procedimiento administrativo, y no deben figurar en un anexo, que suele tener un carácter complementario o detallado.

**-Anexo III. Información contenida en el catálogo modular andaluz de formación profesional**

Por todo lo expuesto anteriormente con respecto a la correcta utilización de los anexos en las disposiciones normativas, además por su reducida extensión, consideramos que perfectamente su contenido puede y debe ser integrado en el artículo 66 del actual borrador.

**B. INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitido, se realizan las siguientes obervaciones:



Como consideración de carácter puramente formal, se aprecia que en la carátula inicial de aparece erróneamente reflejada la denominación “MEMORIA **EJECUTIVA DE ANÁLISIS** ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)”. Asimismo en la misma la denominación del proyecto normativo nos se corresponde con la denominación consignada en el borrador de orden remitido, circunstancia que se produce también en el escrito inicial explicativo de la estructura de la MAIN.

**01.- Resumen ejecutivo.**

-Título de la disposición: el consignado se corresponde con el que figura en el borrador de proyecto remitido.

1.- Oportunidad de la propuesta.

Situación que regula. Se deberían añadir:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/33	

Desarrollo del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, entendemos que debería asimismo señalarse que lo hace con respecto al DECRETO XXX/XXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. En posteriores versiones de la MAIN, una vez aprobado el mismo, se consignará su número y fecha.

Además debe señalarse que la norma desarrolla aspectos establecidos por aquél, tales como el la Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada, el Catálogo Digital de Referencia de Recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada, el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

Objetivos que se persiguen.

Entendemos que en el primer párrafo no solo debería figurar la normativa estatal, sino también el DECRETO XXX/XXXX POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En el tercer párrafo de debe reflejar que la autorización administrativa se refiere a la oferta modular diferenciada (se habla de ciclos al parecer completos, obviándose además los de grado básico).

Principales alternativas consideradas.

La consignada en el párrafo tercero se podría reflejar que implica la modificación del decreto de estructura de la Consejería (se puede indicar numeración y fecha), que atribuye a dos Direcciones Generales competencias para la autorización de centros educativos privados. Y que, por ejemplo, la premura por desarrollar en Andalucía el Sistema de Formación Profesional establecido con carácter básico por parte del Estado a nivel nacional hace de momento inviable tal opción.

2. Contenido. La palabra “*preámbulo*” debe ser sustituida por “*parte expositiva*”. El número de artículos reflejado no se corresponde con el del borrador, ni el número de disposiciones transitorias, finales y derogatorias.

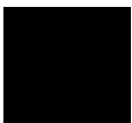
3. Análisis jurídico.

Debería matizarse que el Decreto 359/2011, aunque derogado por el Decreto 539/2022, de 2 de noviembre, se aplica en virtud de la disposición transitoria única de este último hasta que no entren en vigor las correspondientes órdenes de la persona titular de esta Consejería que regulen la organización y autorización de las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas

El tercer párrafo, referido nuevamente al Decreto 359/2011 debe ser eliminado, por cuanto no se trata más que de una repetición.

4. Tramitación.

Debe cumplimentarse con una X la casilla “*Trámite de audiencia e información pública*”, aun cuando todavía no se haya realizado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/33	

5. Análisis de impacto.

En atención a las modificaciones que se realicen al borrador de proyecto con base en este informe y otros posteriores que afecten a este aspecto concreto, se deberán consignar adecuadamente las diferentes casillas, ya que en la MAIN objeto de informe se observa la contradicción de que según han sido cumplimentadas se señala que la norma supone una reducción de cargas administrativas para, a continuación, señalar que incorpora otras nuevas.

En cuanto al impacto sobre la infancia y la adolescencia se marca que no posee relevancia. Sin embargo los artículos 30 del Real Decreto 659/2023 y 17.2 del borrador de Decreto XXX/XXXX en tramitación establecen que excepcionalmente mayores de dieciséis y menores de dieciocho años incorporados al mercado laboral y en activo puedan matricularse en la oferta modular diferenciada, por lo que no resulta claro que el impacto sea nulo, como se indica.

**02 Oportunidad de la propuesta de norma.**

02.01 Causas, fines y objetivos perseguidos.

Como hemos indicado más arriba en este punto, además de los tres objetivos que se plasman, se podrían indicar los relativos al desarrollo e implementación de la Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada, el *Catálogo Digital de Referencia de Recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada*, el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional u otros que considere conveniente el centro directivo proponente.

02.02 Alternativas de regulación existentes para afrontar la situación que se plantea.

Entendemos que deberían ser eliminados del párrafo primero expresiones como *“grado de escritura y corrección”* o *“estilos literarios”*, utilizadas en relación con los equipos de redacción de los diversos proyectos que se encuentra tramitando esa Dirección General, y sustituirlas por otras más propias de un procedimiento de aprobación de normas de carácter general.

Los párrafos numerados como 1 y 2 se refieren a una orden que no es la de oferta modular diferenciada.

02.03 Justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación.


En el cuarto y último párrafo deberá corregirse *“...participación activa de las potenciales personas y entidades destinatarias...”*, sustituyéndose por, por ejemplo *“...participación activa de las personas y entidades potencialmente destinatarias...”*

Inmediatamente después del referido párrafo la siguiente página aparece completamente en blanco.

**03 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.**

03.01 Contenido.

Debe corregirse la denominación de la norma consiganda, que no se corresponde con la del borrador remitido.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/33	

a) Estructura de la propuesta normativa.

En el primer párrafo la palabra “*preámbulo*” debe ser sustituida por “*parte expositiva*”. El número de artículos reflejado no se corresponde con el del borrador, ni el número de disposiciones transitorias, finales y derogatorias.

b) Resumen de los principales aspectos y de las medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

La totalidad del índice debe ser corregido, pues como se ha señalado varias veces, entre otras discrepancias observadas, el borrador actual de proyecto cuenta con 66 artículo y no con 56. Además deberán ser eliminados los símbolos en forma de rectángulo que anteceden a cada artículo, o en su caso sustituidos por otros, de forma que la MAIN cuente con una composición de texto homogénea. Idéntica observación se realiza con respecto a la enumeración que sigue, relativa a los “*elementos novedosos*”.

En cuanto al apartado relativo Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional, entendemos que el mismo no se crea mediante la presente orden, pues ello lo hace el Decreto XXX/XXXX en tramitación, sino que más bien se desarrolla.

03.03.05. Entrada en vigor y vigencia.

Se señala que la entrada en vigor se se producirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Sin embargo no se indica la previsión adicional contenida en el borrador, consistente en que será de aplicación para el curso 2026/2027. Podría exponerse brevemente por qué se ha optado por esa opción.



03.03.06. Derogación de normas.

Se señala que la aprobación de la orden en cuestión “tendría efecto la derogación del Decreto 359/2011 para la ordenación y autorización de estas enseñanzas”. Debería matizarse que dicho Decreto, aunque derogado por el Decreto 539/2022, de 2 de noviembre, se aplica en virtud de la disposición transitoria única de este último hasta que no entren en vigor las correspondientes órdenes de la persona titular de esta Consejería que regulen la organización y autorización de las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de Idiomas y Deportivas. Esto es, la presente orden no deroga ni tiene como efecto la derogación del Decreto 359/2011, de 2011, sino que determina la finalización de su aplicación transitoria.

**04. IMPACTO ECONÓMICO, ECONÓMICO-FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO.**

04.01 Impacto económico.

Entendemos que este apartado debe desarrollarse más, utilizándose para ello las concretas indicaciones que para su cumplimentación contiene la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. La orden regula un procedimiento autorizatorio que implica necesariamente afectación sobre el acceso y ejercicio de las actividades económicas, la competencia efectiva y la unidad de mercado, introduciendo además normas y estándares de calidad a los prestadores de servicio, por lo que se deberá solicitar el informe preceptivo a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/33	

artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Debería revisarse, en su caso, la redacción del último párrafo de este apartado, y en su caso, reflejar que a partir del curso académico 2026/2027, quedará extinguida en la Comunidad Autónoma de Andalucía la oferta formativa en modalidad virtual completa, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos,

#### 04.02 Impacto económico-financiero y presupuestario.

Al igual que el apartado anterior entendemos que resulta imprescindible su adecuada cumplimentación, mediante la utilización de la referida Guía, cuyos principales requerimientos principales al respecto pasamos a sintetizar.

Debe identificarse el impacto económico-financiero y presupuestario conforme a la estructura del presupuesto. Si se trata de un gasto se concretará a qué partida o partidas presupuestarias corresponde y si se trata de un ingreso se deberá especificar a qué centro y a qué concepto económico corresponde. La información se aportará con el nivel de desagregación disponible.

A modo de ejemplo, con respecto a los a los gastos, observamos que cuando las actuaciones que se pretenden realizar lo serán con los recursos personales y materiales con los que ya se cuenta, no se señalan las correspondientes secciones presupuestarias del presupuesto de gastos. O, cuando no es así, no se concreta si los créditos necesarios están previstos en el presupuesto vigente, identificándolos adecuadamente, o si se trata de un coste adicional a dicho presupuesto. En ambos casos se tendrá que explicar y detallar suficientemente el impacto de las medidas propuestas.


En caso de que la actuación no conlleve ningún impacto sobre el presupuesto de gastos, este extremo deberá de igual forma justificarse suficientemente.

En cuanto a la financiación y horizonte temporal, debe facilitarse el escenario plurianual estimado del gasto derivado de las medidas propuestas, detallándose la información relativa a la financiación con el mayor nivel de desagregación posible. Con respecto al Servicio Fondos Europeos (códigos 11, 12, 13, 14, 16 y 17) habrán de contrastarse los importes consignados en el expediente con la programación de fondos europeos existente.

Deberá analizarse si el coste de la propuesta normativa puede ser asumido con los créditos disponibles o se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias, en el caso de que se vean afectados los créditos del presupuesto vigente, u otras operaciones presupuestarias relativas a los límites para gastos de anualidades futuras.

#### 05. Evaluación de las cargas administrativas

Aun cuando se identifican y cuantifican las principales cargas administrativas que genera el proyecto para las empresas (se echan en falta algunas, como la presentación electrónica-no solicitudes- de documentos, facturas o requisitos, aportación de datos, obligación de conservar documentos, obligación de comunicar o publicar, en el caso de que se decida que la orden de autorización sea publicada en BOJA) no se procede a su cuantificación utilizando factores como el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmHUPJEWf74QC45BSF6R2VKDNLA	PÁG. 29/33	

número de veces al año que se presenta una solicitud, número de trámites que se eliminan, población a la que se dirige (número de empresas), en orden a establecer si suponen un incremento o una reducción con respecto a las actualmente vigentes.

De acuerdo con el apartado 2.6 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, dedicado a la evaluación de las cargas administrativas, la finalidad de este estudio es identificar las cargas administrativas y realizar una estimación de su cuantificación económica, indicando: las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior; las cargas administrativas que se hayan mantenido o introducido. Se deberá justificar el mantenimiento y/o introducción de nuevas cargas administrativas desde el punto de vista de los objetivos que se persiguen con la iniciativa normativa. Tales aspectos no vienen reflejado ni en el cuadro resumen ni en el cuerpo de la MAIN, por lo que se aconseja su revisión conforme a la citada Guía Metodológica.

En este sentido deberá incluirse en la MAIN debidamente cumplimentado el anexo VII. “Identificación y medición de cargas administrativas” de la ya mencionada Guía. Como ha indicado la Secretaría General para la Administración Pública en su informe de 10 de octubre de 2024 al proyecto Decreto por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía,


*“Al respecto, hemos de expresar que los proyectos normativos que- aún no imponiendo nuevas cargas administrativas- mantienen las existentes en las normas que derogarán, deberían identificar las cargas administrativas que se derivarán de su aplicación, así como valorarlas para concluir si están justificadas y son necesarias y proporcionales. En el supuesto de que no lo fueran, habría que reducirlas o suprimirlas, reflejándolo todo ello en la correspondiente MAIN.*

*De lo contrario, es decir, si las nuevas normas no identificaran, ni reconsideran la necesidad y proporcionalidad de las cargas administrativas establecidas por las normas preexistentes, se podrían mantener indebidamente cargas administrativas impuestas por normas aprobadas muchos años atrás”.*

De acuerdo con el apartado 2.6 de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, “Evaluación de las cargas administrativas”, y en concreto su apartado 2.6.2.3 en cuanto a la medición de las cargas administrativas y su reducción, se debe realizar un estudio de las cargas para hacer una medición lo más aproximada posible a la realidad, para ello se deben tener en cuenta factores como pueden ser número de veces al año que se hace una solicitud, número de trámites que se eliminar, población a la que se dirige (número de personas o empresas), a modo de ejemplo podríamos considerar:

a) Para calcular los costes de una carga administrativa podemos encontrarnos ante estas situaciones:

- Si se mantienen las mismas cargas que en la normativa existente, aunque se recoge la posibilidad de efectuar el procedimiento de forma electrónica. Habrá que consignar dos resultados, el coste del procedimiento presencial, y el coste del procedimiento electrónico, poniendo de manifiesto el posible ahorro para la persona a quien se dirige la norma que utilice los medios electrónicos.
- Si se elimina en la nueva normativa el procedimiento presencial, regulándose tan solo un procedimiento electrónico. En este supuesto habrá que calcular el coste del procedimiento

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHUPJEWf74QC45BSF6R2VKDNLA	PÁG. 30/33	

presencial por un lado y por otro el coste del procedimiento electrónico que se pretende implantar, la diferencia entre los dos valores será el ahorro que se produce en cargas administrativas.

- Si en la nueva normativa se reducen cargas administrativas, en el sentido de eliminación de documentos a aportar, o de reducción de formalizaciones, habrá que calcular esta reducción.
- Si se introducen nuevas cargas administrativas será necesario además del cálculo, la justificación de las mismas.

Para la medición de cargas administrativas, se utilizará como referencia el método simplificado de medición de cargas administrativas que se recoge en el Anexo V de la “Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” conforme a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Asimismo, en el Anexo VI de la guía, se incluye un modelo de ficha que facilita a recopilación de información para la identificación y medición de cargas administrativas.

## 06. IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

### 06.01 Impacto de género.

Se echa en falta la inclusión en este apartado de tablas en las que se cuantifiquen el número de alumnos de este tipo de enseñanza, desagregadas por sexo, así como la contestación al mismo a las cuestiones planteadas en la Guía Metodológica.

### 06.02 Impacto sobre la infancia y la adolescencia.


Aunque tal y como se indica en el mismo el número personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, al que se permite el acceso a la oferta modular diferenciada regulado por la norma afectado por la norma será escaso, resultaría conveniente concretar en este apartado el número de los que en cursos anteriores han accedido a la misma, y la previsión de los que puedan hacerlo en años sucesivos. Ello con el objeto de fundamentar la afirmación realizada consistente en que la norma no afecta a la infancia ni a la adolescencia.

## 07. Medios electrónicos.

El mismo deberá ser cumplimentado con base al informe que emita al respecto la Agencia Digital de Andalucía, que también versará el impacto presupuestario en el ámbito TIC, según dispone el artículo 7 bis 1.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho informe será solicitado, junto con los demás informes preceptivos, por esta Secretaría General Técnica.

## 08. Impacto sobre la protección de datos personales.

En este punto nos remitimos al informe del Delegado de Protección de Datos de esta Consejería de 29 de mayo de 2025, que obra en el expediente, emitido a solicitud del órgano directivo proponente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmHUPJEWf74QC45BSF6R2VKDNLA	PÁG. 31/33	

**11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes.**

Se propone la inclusión en este apartado de la siguiente información, que se encuentra sintetizada para facilitar su comprensión por parte de la ciudadanía:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se seguirá la siguiente tramitación que conllevará las realización por parte de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de las sucesivas adaptaciones del borrador inicial del proyecto normativo y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:*

*Consulta pública previa.*

*Emisión de informe de validación por la Secretaría General Técnica de la Consejería.*

*Audiencia e información pública.*

*Durante la tramitación de la disposición se solicitaran, en los momentos procedimentales oportunos, los siguientes informes preceptivos:*

*- Secretaría General para la Administración Pública, en virtud del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa, en relación con el artículo 8.2, l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Justicia, Administración Local y Función Pública.*

*- Dirección General de Presupuestos, en virtud del artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.*


*- Unidad de Género, en virtud del artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de Evaluación de Impacto de Género.*

*- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en virtud del artículo 15 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.*

*- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.*

*- Agencia Digital de Andalucía, según dispone el artículo 7 bis 1.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	07/07/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmHUPJEWf74QC45BSF6R2VKDNLA	PÁG. 32/33	

*Andalucía, en tanto que el proyecto de disposición tiene impacto en materia de infancia, adolescencia y familias, el mismo deberá comunicarse a la Consejería competente en dichas materias antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en el caso de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.*

*También, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la MAIN junto con las observaciones de la Unidad de Género y el proyecto de disposición deberá remitirse al Instituto Andaluz de la Mujer antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en el caso de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.*

*Todo ello, sin perjuicio de que a lo largo de la tramitación del expediente se pueda valorar la conveniencia de solicitar otros informes.*

*Informe de la Secretaría General Técnica.*

*Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.*

*Aprobación de la orden por la persona titular de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.*

*Publicación de la orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

Por último, consideramos que en la relación de instituciones y entidades a las que se concederá trámite de audiencia debería figurar la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, en atención las características de impartición de la modalidad virtual de las enseñanzas reguladas en el proyecto y a las competencias que le corresponden a dicha Consejería relativas a la coordinación de las políticas con respecto a los andaluces y andaluzas en el mundo.


Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA ENRIQUE SUAREZ VILLA	07/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmHUPJEWf74QC45BSF6R2VKDNLA	PÁG. 33/33	